

108/2015

9 de octubre de 2015

Guillermo García González

*Joan Lluís Pérez Francesch **

LA PENA DE MUERTE ANTE LA
CONSTRUCCIÓN DE UN ORDEN
CIVILIZATORIO GLOBAL

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

LA PENA DE MUERTE ANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN ORDEN CIVILIZATORIO GLOBAL

Resumen:

La abolición de la pena de muerte expresa hoy unos valores irrenunciables sobre la condición humana, dentro del marco del Estado de Derecho, en el que la defensa de la dignidad de la persona y la función resocializadora de las sanciones penales plantea unos mínimos que no pueden extralimitarse. Tenemos Estados que han abolido la pena de muerte y otros que aunque no hayan llegado a este estadio no la aplican en la práctica. También quedan algunos que todavía la aplican. En todo caso, se suele considerar que la pena de muerte está relacionada con la tortura y con los tratos inhumanos o degradantes, incompatibles con un orden civilizatorio mundial.

Analizamos aquí esta perspectiva ética y jurídica, que encontramos en el derecho supraestatal y también en el derecho constitucional español. Destacamos que España se ha mostrado especialmente beligerante a favor de la abolición de la pena capital, suscribiendo todo tipo de normas y realizando declaraciones en esta línea. Además, tratamos la incorporación de España a un orden jurídico en el marco tanto de la Unión Europea como del Consejo de Europa especialmente sensible a la abolición de la pena de muerte.

De esta manera, en el presente trabajo se trazan unos criterios a seguir para orientar la reflexión en torno a un futuro en el que la pena de muerte sea definitivamente un hecho del pasado, producto del compromiso cívico y moral de las sociedades maduras, responsables y respetuosas con los valores del humanismo.

Abstract:

The abolition of the death penalty expressed today the inalienable values of the human condition, within the framework of the rule of law, in which the defense of the dignity and criminal sanctions of the resocialization function cannot overreach. There are States that have abolished the death penalty and also, the others that they have not reached this stage not to apply it in practice. They are also some that still apply. In any case, it is generally considered that the death penalty is related to torture and inhuman or degrading treatment incompatible with a global civilizing order.

***NOTA:** Las ideas contenidas en los **Documentos de Opinión** son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

We analyze the ethical and legal perspective the supranational law and also in the Spanish constitutional law. Haghlight that Spain has shown particularly belligerent in favor of the abolition of the death penalty, signing all laws and make statements on this line. Also, we try to incorporate Spain to a legal order of the European Union and the Council of Europe especially sensitive to the abolition of the death penalty.

Thus, in this work are drawn some criteria to guide thinking about a future in which the death penalty definitely is a thing of the past, product of the civic and moral commitment of mature societies, responsible and respectful of the values of humanism.

Palabras clave:

Pena capital, Estado de Derecho, dignidad de la persona, derecho penal, humanismo.

Keywords:

Capital punishment, rule of law, human dignity, criminal law, humanism.

LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO, HOY: ESTADO DE LA CUESTIÓN

Gracias a la evolución de la conciencia moral de la sociedad y del pensamiento filosófico-jurídico desde la Ilustración, la pena capital ha ido perdiendo fuerza, hasta no estar presente en nuestro Estado ni en los Estados de nuestro entorno. El siglo XVIII fue el que trazó la frontera entre una primera fase cruel donde la pena capital era una de las más utilizadas y una segunda fase, donde gracias al pensamiento Ilustrado se fue aboliendo poco a poco¹.

La pena capital era la culminación de la escala de las llamadas penas corporales. Primero se le aplicaba a las personas condenadas penas corporales, muy dolorosas y crueles, como mutilaciones o azotes, para acabar matándolo, en muchas ocasiones, en medio de la plaza del pueblo. Llegó la Ilustración y empezó la segunda fase. El derecho penal se humanizó y con ello cambió la concepción de todas las penas corporales y en consecuencia también de la pena capital. Dejó de ser una pena utilizada de forma masiva para utilizarse sólo para los delitos más graves y también dejó de practicarse con el fin de producir un dolor intenso para pasar sólo a tener la finalidad de privar de vida al condenado. Al cambiar el fin, también cambian las formas de ejecutar la pena, ahora se persigue algo rápido, que no provoque demasiado dolor pero que acabe con la vida del condenado; en España se desarrolla el garrote vil como técnica rápida de provocar la muerte.

Poco a poco la sociedad cambiará los patrones de la mentalidad dominante e irá pidiendo cambios, y estos cambios se fueron produciendo. A pesar de la existencia de la pena capital los Estados ya no ejecutaban a demasiada gente, llegando hasta la abolición de esta. De esta manera tenemos hoy Estados que han abolido la pena de muerte y otros que aunque no hayan llegado a este estadio no la aplican en la práctica. En todo caso, se suele considerar que la pena de muerte está relacionada con la *tortura y con los tratos inhumanos o degradantes*, como así viene plasmado en tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Árabe de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención de la ONU contra la tortura, entre otros.

A pesar de esta prohibición internacional de la tortura, *Amnistía Internacional* registra de forma habitual casos de personas condenadas a las penas capitales o ejecutadas, tras haber sido declaradas culpables en base a confesiones obtenidas con tortura o bajo coacciones. Así pues, son especialmente preocupantes las torturas llevadas a cabo cuando las personas están bajo custodia de las autoridades; práctica generalizada en muchas regiones del mundo como por ejemplo en Arabia Saudí, Bielorrusia, Corea del Norte, China, Irak o Irán.

*En colaboración con Beatriz Núñez Grau, graduada en Derecho por la UAB (2015).

¹ Es relevante la reflexión de Federico Aznar Fernández-Montesinos, documento de Análisis del IEEE 32/2015, de 03 de junio, "La violencia y el ser humano", 18 págs.

Amnistía Internacional divide el planeta en 5 áreas diferenciadas. Nosotros haremos lo mismo para poder comentar la situación actual y pasada de la pena capital en estas zonas.

- África

En 2014 se llevaron como mínimo 46 ejecuciones en tres países, Guinea Ecuatorial, Somalia y Sudán, cosa que supone una reducción en comparación con las cifras que se registraron en 2013, 64 ejecuciones en cinco países distintos.

A pesar de que las ejecuciones bajaron, las condenas a la pena capital aumentaron de 423 en el año 2013 a 909 en 2014. Este incremento fue debido a la guerra en Nigeria.

- América

Estados Unidos es el único país de la región que llevó a cabo ejecuciones en 2014, exactamente 35, 4 ejecuciones menos que en el año 2013.

En los Estados de Texas, Misuri, Florida y Oklahoma, fue donde se registraron el 89 por ciento de las ejecuciones. En contra de la posición a estos Estados nos encontramos con el Estado de Washington, el cual este año pasado impuso una moratoria de las ejecuciones.

En Centroamérica, Sudamérica y el Caribe también se redujeron las condenas a muerte, solo hubo cinco en comparación a las 15 que hubo en 2013.

Además cabe destacar que en Surinam se adoptaron medidas para abolir la pena de muerte para todos los delitos y el gobierno de Barbados introdujo legislación para eliminar la pena de muerte preceptiva.

- Asia y Oceanía

Hubo más de 32 ejecuciones en nueve países, además a todas estas ejecuciones debemos añadir las ejecuciones llevadas a cabo por el estado Chino, el cual ejecuta al año más personas que los demás países juntos. Estos datos no pueden precisarse ya que son uno de los secretos del Estado. Similar es el caso de Corea del Norte, donde se habla de al menos 50 ejecuciones en el año 2014.

Pakistán retrocedió y levantó la moratoria de seis años, para ejecutar a siete personas en apenas dos semanas. Y Singapur hizo lo mismo, ejecutando en 2014 a dos personas.

- Europa y Asia Central

En Europa la situación es prácticamente distinta a la del resto del mundo. No hay ningún Estado donde se practique la pena capital, por lo que hablamos de la zona de Europa-Asia Central, para hablar de Bielorrusia, donde se ejecutaron a 3 personas durante el año 2014, después de 2 años sin ninguna ejecución.

En este punto debemos destacar la situación de España y de los países más cercanos a nosotros. En primer lugar debemos decir que actualmente solo hay un español en el corredor de la muerte, Pablo Ibares, y en segundo lugar que en Europa quedo abolida la pena de muerte en 2012, cuando Letonia abolió por completo la pena capital.

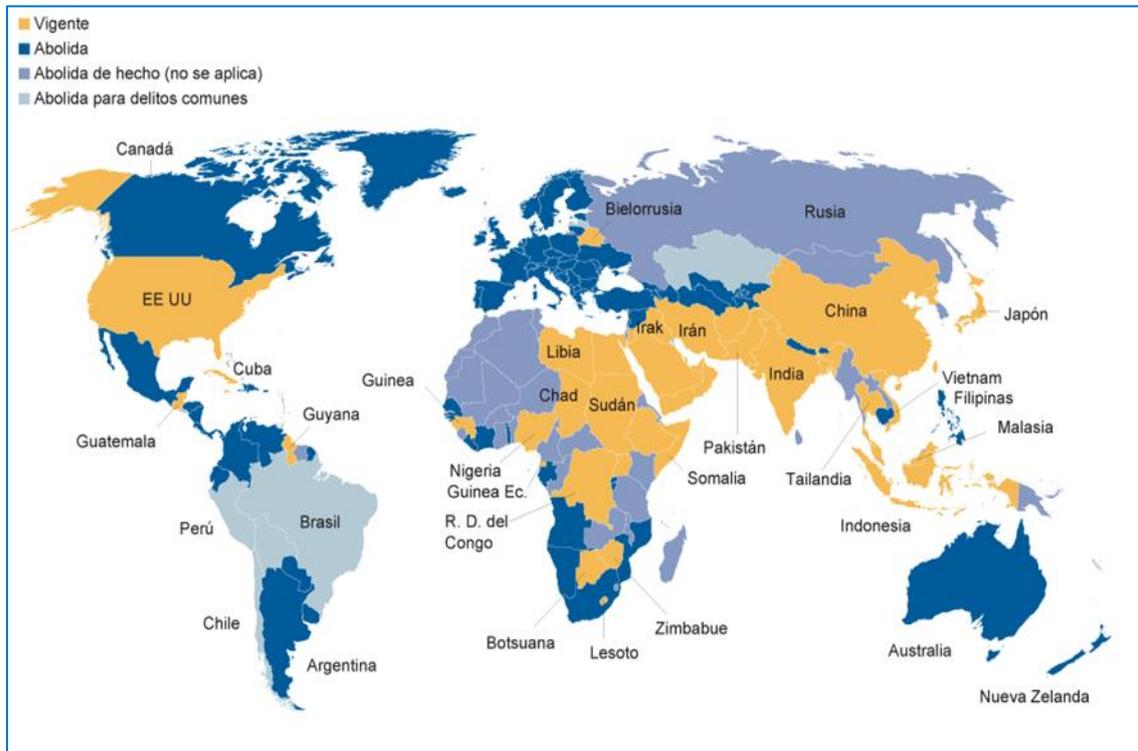


Gráfico: La pena de muerte en el mundo.

Fuente: http://elpais.com/elpais/2014/04/30/media/1398884594_589734.html

- Oriente medio y Norte de África

En 2014 se redujeron las ejecuciones en un 28 por ciento, de 638 en 2013 pasaron a ser 491 en 2014. La mayoría de estas ejecuciones, un 90 por ciento aproximadamente, fueron llevadas a cabo en Arabia Saudí, Irak e Irán.

Cabe destacar que en esta contabilización no se han tenido en cuenta las penas de muerte en Siria, ya que ha sido imposible saber si ha habido o si no.

Egipto, Emiratos Árabes Unidos y Jordania, de nuevo volvieron a ejecutar gente, después de unos años sin hacerlo. Este retroceso se debe sobre todo a la presencia de “Estado Islámico”, lo que hace que los Estados recurran a la pena capital como medida disuasoria².

² Véase la información anterior en: <https://www.amnesty27/03/2014.org/es/countries/>

Asimismo, puede consultarse la situación en http://www.teinteresa.es/mundo/pena-muerte-mundo_0_1109290410.html (27/03/2014). Túnez ha restablecido la pena de muerte después de los últimos

EL PROBLEMA DE LOS MENORES

A nivel internacional la pena capital está prohibida contra los menores de edad, entendiendo como menores aquellos que tienen menos de 18 años en el momento de la comisión del delito. A pesar de esta prohibición, hay países que aún la mantienen. En muchas ocasiones el problema es no poder concretar la edad de la persona que comete el delito; el hecho de que en muchos Estados no exista un registro de los nacimientos, o exista pero sea deficiente, hace que la edad sea uno de los principales motivos de controversia. En estos casos, los gobiernos deben aplicar una serie de criterios establecidos, es decir, llevar a cabo una buena práctica en la determinación de la edad, que conlleva basarse en el conocimiento del desarrollo físico, psicológico y social.

Cada uno de estos criterios debe aplicarse de manera que se conceda el beneficio de la duda en los casos controvertidos para tratar así al sujeto como menor y, por consiguiente, debe garantizarse que no se le llegue a aplicar la pena de muerte. Esto se hace con la finalidad de proteger a los menores y los intereses de este, respetando así la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, durante el año 2014 Irán, Yemen, Arabia Saudí, Egipto, Irán, Sri Lanka, Maldivas, Nigeria o Pakistán, ejecutaron y condenaron a personas menores de edad.

UN ANÁLISIS DEL GÉNERO

La cuestión de género no está estudiada a fondo. No hay unos datos concretos, ya que no hay estadísticas con la variable de género como referencia. Pero a pesar de esto sí que se sabe que hay más hombres que mujeres que se enfrentan a la pena capital, aunque la verdad es que las mujeres acaban siendo víctimas indirectas por las ejecuciones de hombres de sus familias, teniendo que ser estas las que asuman por completo las responsabilidades familiares. Por otro lado, y con respecto al género, debemos hacer referencia a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgéneros, ya que en muchos países, la condición sexual es motivo de enfrentarse a la pena capital.

EL CASO ESPAÑOL

La abolición de la pena de muerte llegaría a España de forma oficial y duradera con la Constitución Española de 1978³, como luego se verá con más detalle. La democracia daría

atentados terroristas (julio 2015)

³ En el siglo XIX con la influencia del liberalismo el código Penal de 1822 redujo los casos de aplicación de la pena capital, por medio de garrote vil y sin torturas. Sin embargo, las tendencias absolutistas propugnan un regreso a la situación anterior, por medio de la horca, aunque en 1832 se consolida el garrote vil, que sigue en los códigos penales de 1848, 1850 y 1870, con la opción del fusilamiento en la legislación militar, siempre con carácter público. Sobre la evolución de la pena de muerte en España, véase SANZ. Nieves. "La pena de muerte:

paso a una sociedad sin la pena capital, siempre y cuando no estuviésemos en tiempo de guerra tal y como se recoge en el artículo 15 de la propia Constitución. Con el tiempo, los abolicionistas consiguieron eliminar dicha permisión constitucional de la pena de muerte. Con la LO 11/1995 de 27 de noviembre se abolió la pena de muerte también en tiempo de guerra. España paso a ser, efectivamente, a partir de entonces un Estado sin la pena capital en ningún caso.

LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE COMO PARADIGMA CIVILIZATORIO

Hoy en día la abolición de la pena de muerte es una causa extremadamente simbólica, que nos pone de manifiesto la concepción de la universalidad de los derechos humanos y de la dignidad de la persona, que va más allá de referencias culturales e ideológicas. Es un parámetro de la sociedad civilizada, ilustrada, con una legitimación racional del poder político, fundamentada en una ética que se predica de modo universal, expresión de unos valores que se consideran aplicables en todo tiempo y lugar. Efectivamente, la abolición de la pena de muerte y el mantenimiento de esta situación, a pesar de las dificultades, es un criterio que va más allá de los Estados en concreto, más en el actual mundo globalizado e interdependiente. Hace cien años, tan sólo tres Estados -Costa Rica, San Marino y Venezuela- se declaraban abolicionistas y habían retirado la pena capital de su ordenamiento jurídico. En la actualidad, sólo una cincuentena de Estados, entre ellos Cuba, China, Japón o Estados Unidos, mantienen la pena capital en su ordenamiento jurídico.

La pena de muerte no ha dejado nunca indiferente a nadie. Durante todos los tiempos ha habido quienes apoyaban su utilización y su función, y también ha tenido detractores, los abolicionistas, que siempre han considerado que era una pena cruel e inhumana, totalmente innecesaria.

Aquellos que *apoyan* la utilización de la pena capital basan sus ideas en cuatro argumentos principales:

Históricos. La pena de muerte siempre ha existido y por eso debe seguir presente en la sociedad. Así piensan aquellos que están a favor de que se siga ejecutado a hombres y mujeres con el único fin de privarles de la vida. Si aceptáramos este argumento estaríamos cerrando los ojos ante la evolución, evolución a la que tantas veces recurrimos para sentirnos una sociedad que progresa, moral y materialmente. Es curioso como en Estado Unidos se sienten orgullosos de ser una de las sociedades más avanzadas a nivel tecnológico y en cambio no quieren avanzar hacia una sociedad sin la pena de muerte.

estado de la cuestión”, en Amnistía Internacional, en AMNISTÍA INTERNACIONAL (edit.) *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, España, 1995, pp. 105 y ss. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-espana.html>;

Necesidad de retribución. El derecho penal nos dice que la teoría de la retribución consiste en la imposición de un mal, la pena, para compensar otro mal sufrido, el delito. Los que están a favor de la pena capital consideran que los delitos más graves, los delitos de sangre, deben ser pagados de la misma forma, con la sangre, con la pena de muerte. Por suerte, la sociedad Española, de forma general, ha evolucionado y ha dejado atrás la Ley de Talión “*ojo por ojo, diente por diente*”. Actualmente la sociedad española considera que los delitos más graves deben ser castigados con penas privativas de libertad largas, pero está en contra de la pena de muerte⁴.

Necesidad de prevención general. Parece lógico pensar que la pena capital posee una eficacia disuasoria superior a las demás, en cambio se ha demostrado que la abolición de la pena capital no ha hecho que se cometan, por ejemplo, más asesinatos⁵.

Necesidad de prevención especial. El Estado debe de proteger el conjunto de la sociedad delante de los crímenes y los criminales, y aquellos que están a favor de la pena de muerte abogan para que la única manera de acabar con el mal que crean sea privándoles de la vida. Pero como es evidente, en un Estado de Derecho, no solo se debe de proteger a la sociedad que no ha cometido delitos, sino a toda la sociedad; a aquellos que han cometido un delito no podemos dejarlos fuera del conjunto de la sociedad.

Los *abolicionistas* abogan por un Estado donde se protejan los derechos fundamentales de todos los ciudadanos sin distinción ni discriminación por ningún motivo y en ningún caso. A su juicio, la pena capital es totalmente intimidatoria, sin que se haya podido demostrar que realmente tiene un efecto directo en la sociedad⁶. Estos también hablan de que la pena capital es irreversible y por consiguiente puede conllevar que en ocasiones, ante errores judiciales, se haya acabado con la vida de alguien inocente. Como ha escrito Federico Mayor Zaragoza: “El 10 de octubre es un día especial en el calendario de los derechos humanos. Es el día mundial contra la pena de muerte, una oportunidad para llamar la atención sobre la pena capital, la negación más extrema de los derechos humanos”(Es urgente abolir la pena de muerte, “El País”, 10 de octubre de 2012)⁷.

ESPAÑA: MILITANCIA CONTRA LA PENA DE MUERTE

Como ya hemos dicho, en España, el art. 15 CE abolió la pena de muerte, “salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempos de guerra”. La. L.O. 11/1995, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), abolió la pena de muerte también en estos

⁴ Cfr. GLOBALIZACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, CIS, octubre 2004. Un 72.2% de las 2.491 personas entrevistadas estaban en contra de la pena de muerte.

⁵ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal Parte General*. 9ª Edición Ed. Reppertor 2011. Barcelona.

⁶ Vide, MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal: Parte General*. 8 edición Ed. Tirant lo Blanch. 2010. Valencia.

⁷ http://elpais.com/elpais/2012/09/27/opinion/1348760483_670687.html

supuestos, reformando el código Penal Militar⁸. Por otro lado, España firmó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989 (Instrumento de ratificación publicado en el BOE de 10 de julio de 1991). Además, suscribió también el Protocolo número 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna el 3 de mayo de 2002 (Instrumento de ratificación publicado en el BOE de 30 de marzo de 2010). Esta tendencia es acorde con el respeto debido a la vida humana digna (art. 10 CE) y también con el principio resocializador de las sanciones penales (art. 25 CE).

Según algunas interpretaciones, a pesar de no haberse reformado la CE, dicho compromiso internacional del Estado español es un freno a una hipotética restauración de la pena de muerte, tanto en tiempo de guerra como a una reforma constitucional que contemplase la reintroducción de la pena de muerte. Este freno es importante, frente a propuestas propias del *populismo punitivo* que pretende una vuelta a la pena de muerte en casos de delitos graves como el terrorismo. Según un estudio sobre “Valores sociales y drogas”, realizado por la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción (FAD), Obra Social Caja Madrid y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas⁹ (Diario Público, 6/7/2010), el 35,8% de la población española lo justificaría. Es destacable la evolución, puesto que en 2001 no llegaba a un 20%. Se puede afirmar que la moral privada se ha relajado en los últimos años, pero el rechazo va en aumento en aspectos que comportan un gran mal a terceras personas. *Amnistía Internacional* que tuvo un papel destacado en la lucha por la abolición total de la pena de muerte en España, entiende que debería reformarse la Constitución para evitar tentaciones de restablecimiento de la misma.

Desde la aprobación del texto constitucional en 1978, los diferentes Gobiernos de España han hecho gala de esa defensa por la abolición de la pena de muerte, emitiendo comunicados oficiales cuando se han producido avances, como así ha sido recientemente en los casos de las Islas Fiji, Madagascar, Costa de Marfil y Surinam. Se nos recuerda esa postura por la abolición total de la pena de muerte, por considerarla “un castigo cruel, inhumano y degradante, sin efectos probados en la prevención del crimen, y sin posibilidad de reparación en casos de error judicial” (cfr. lainformacion.com 16/3/2015). El Gobierno también entiende que la promoción de su abolición es una prioridad de la política exterior de España, vinculada a la defensa de los derechos humanos, como se ha demostrado en diversos foros: Unión Europea, Consejo de Europa, Naciones Unidas (Declaración del

⁸ El art. 25 del CPM establecía (L.O. 13/1985, de 9 de diciembre) que la pena de muerte sólo se podía imponer en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia, y en casos de guerra declarada y con hostilidades efectivas.

⁹ Se trata de un estudio sobre 1.200 entrevistas domiciliarias realizadas a personas de 15 a 64 años.

Consejo de Ministros con motivo del Día Mundial y del Día Europeo contra la Pena de Muerte; cfr. lavanguardia.com. 10/10/2014). En definitiva, en los últimos años, la firme posición de España en contra de la pena de muerte se ha plasmado en la creación y apoyo posterior a la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte, y en la celebración en Madrid del V Congreso mundial contra la pena de muerte del 12 al 15 de junio de 2013.

LAS DIRECTRICES DE LA UE SOBRE LA PENA DE MUERTE

Desde la perspectiva de la UE, el posicionamiento de las instituciones europeas queda claramente de manifiesto en las "Directrices de la UE sobre la pena de muerte". Estas directrices, aprobadas por el Consejo en 1998, reflejan el posicionamiento de la UE respecto a la pena de muerte, tanto en su ámbito interno como en su relación con terceros países. Las directrices fueron actualizadas y revisadas por el Consejo de Asuntos Generales de 16 de junio de 2008, y parten del *principio de abolición universal de la pena de muerte*; principio que ya había sido recogido en el artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁰. Subsidiariamente, en aquellos supuestos en los que se aplique la pena de muerte, la UE promueve el establecimiento de unas normas mínimas.

1) Principio general: la abolición de la pena de muerte

La UE se posiciona frontalmente contra la pena de muerte, y considera la supresión de la pena de muerte como un elemento fundamental para la garantía de la dignidad humana y de los derechos humanos, al mismo tiempo que un principio esencial compartido por todos los Estados miembros de la Unión. En este sentido, la UE se compromete a trabajar con el fin de conseguir la abolición universal de la pena de muerte, para lo cual formulará declaraciones y adoptará iniciativas y medidas en foros internacionales y respecto a terceros países. En cada caso concreto, la UE adoptará medidas en relación a terceros países que mantengan la pena de muerte en sus sistemas jurídicos, en función del cumplimiento de las garantías mínimas que la propia Unión plasma en sus directrices.

Complementario de este objetivo general, la UE difundirá información en relación a la pena de muerte en los diferentes países, buscando la máxima transparencia. Desde la UE se promocionarán acuerdos de cooperación bilaterales y multilaterales con el fin de que los

¹⁰Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), publicado en DOUEC nº 364 de 18 de Diciembre de 2000. La Carta es recogida por el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea, en su versión consolidada tras las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007. Este precepto consagra el reconocimiento por la Unión Europea de los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, otorgándole el mismo valor jurídico que los Tratados.

países que tienen implantada la pena capital procedan a implantar un periodo de moratoria y, en último término, se proceda a la abolición de la pena capital.

2) Principio subsidiario: garantías mínimas

Aun abogando decididamente por la abolición de la pena de muerte, la UE es consciente del contexto internacional y de que algunos países siguen aplicando la pena capital. En estos países, la UE se posiciona por la *restricción progresiva de esta pena* y de que, en el caso de aplicarse, su aplicación se desarrolle conforme a unas normas mínimas que derivan directamente del ordenamiento internacional en relación con los derechos humanos. Estas normas mínimas se pueden sistematizar del siguiente modo:

- *Garantías objetivas.* La pena de muerte solo podrá imponerse por delitos de máxima gravedad, no debiendo exceder de los delitos intencionados con resultado mortal u otros de extrema gravedad. En ningún caso se podrá imponer esta pena por delitos derivados de actos no violentos o como acto de venganza política. En relación con este tipo de penas, deben reforzarse los principios penales de tipicidad y de retroactividad de las normas penales más favorables. Además, la pena capital en ningún caso podrá aplicarse cuando viole compromisos internacionales contraídos por un Estado.
- *Garantías subjetivas.* La pena de muerte únicamente se podrá imponer cuando la culpabilidad del procesado se determine en base a pruebas claras y convincentes que no permitan otra explicación de los hechos. En ningún caso se podrá imponer la pena de muerte a los menores de 18 años en el momento de la comisión del delito, a las mujeres embarazadas o con hijos pequeños, y a las personas que no estén en plenas facultades mentales.
- *Garantías procesales.* La pena capital solo se podrá aplicar en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, imparcial e independiente y a través de un procedimiento judicial con, al menos, la garantías mínimas recogidas en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹. Toda persona condenada a muerte debe tener derecho efectivo a recurrir ante un tribunal superior, y deben implementarse medidas para que estos recursos resulten obligatorios.
- *Garantías en la ejecución.* Cualquier persona condenada a pena de muerte tendrá derecho a interponer una demanda individual con arreglo a los procedimientos internacionales. La pena de muerte no se ejecutará mientras esté pendiente

¹¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con su art. 9.

cualquier procedimiento legal relacionado con la misma a nivel nacional o internacional. Por otra parte, se reconoce el derecho de toda persona condenada a muerte a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. En el caso de aplicarse la pena capital, está se ejecutará de modo que cause el menor sufrimiento posible, y en ningún caso se ejecutará en público o de otra forma degradante.

EL CONSEJO DE EUROPA: UN ÁMBITO LIBRE DE LA PENA DE MUERTE

En el ámbito europeo, los derechos humanos constituyen el núcleo esencial de la cultura jurídica contemporánea, configurándose como pilar fundamental sobre el que se han cimentado en Europa sistemas, organismos e instituciones supranacionales dirigidos al reconocimiento, protección y salvaguarda de tales derechos. Esta estructura institucional supranacional, conformada en buena parte a partir de la acción del Consejo de Europa y del “Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (CEDH), se ha constituido para los ciudadanos europeos en un cauce de referencia para la defensa y garantía de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

A diferencia de otros instrumentos internacionales, el Convenio no se ha limitado a una simple declaración programática o de intenciones de los Estados firmantes, sino que desde sus orígenes construyó un relevante sistema institucional de protección de ámbito europeo, que se ofreció no solo a los Estados, sino también a los sujetos privados en cuanto a titulares fundamentales de los derechos que el mismo declaraba¹². En consecuencia lógica con lo expuesto, el Convenio no se conforma con una simple enunciación de derechos y libertades, sino que pretende garantizar su disfrute, lo que conlleva necesariamente que los Estados signatarios lleven a cabo acciones positivas para la efectividad de los derechos convencionalmente reconocidos.

El CEDH puede ser considerado como el primer instrumento vinculante de alcance internacional que transformó en obligaciones convencionales precisas muchos de los principios generales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948¹³. La formalización del Convenio se incardina sistemáticamente en lo que se ha denominado *fase de humanización del Derecho Internacional contemporáneo*¹⁴. Frente a las dificultades de adoptar un consenso sobre derechos humanos y libertades fundamentales a nivel mundial, dado el enfrentamiento de ideologías e intereses en el seno de las Naciones Unidas, algunos

¹² DELGADO BARRIO, Javier, “Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española”, *Revista de Administración Pública*, nº 119 (1989), p. 236.

¹³ En este sentido, CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales”, *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996, p. 98.

¹⁴ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 15ª edición, 2005, pp. 64-66.

países europeos decidieron suscribir un acuerdo a nivel regional, ámbito en el que convergían valores e intereses comunes¹⁵.

El articulado del Convenio, junto con sus protocolos, abarca prácticamente todo el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, desarrollando buena parte de los mismos con mucho mayor detalle, debido a su carácter vinculante para los Estados firmantes. El pluralismo, la tolerancia y la apertura de espíritu son elementos básicos del modelo de sociedad democrática propugnada por el Convenio¹⁶.

Los Estados se obligan no solo a evitar vulneraciones de los derechos humanos, sino a llevar a cabo acciones positivas que garanticen la plena efectividad de los derechos reconocidos en el articulado del Convenio. Además, la eficacia del Convenio es tanto vertical como horizontal, afectado por tanto sus prescripciones a las relaciones de los particulares no solo con los Estados, sino también con otros particulares¹⁷.

En el marco del sistema instaurado por el CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado en el año 1959 con sede en Estrasburgo, ha ocupado un papel nuclear como intérprete cualificado y máximo garante de la eficacia de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito de los países firmantes del Convenio. El TEDH en su función jurisdiccional ha logrado extraer del Convenio un cuerpo de doctrina de gran relevancia a la hora de fijar un cuerpo mínimo y común de libertad en el ámbito europeo, trascendiendo a Estados, regímenes políticos y particulares sistemas y tradiciones jurídicas. De este modo, la virtualidad del Convenio se fundamenta más en la interpretación que del mismo realiza el TEDH que en el propio texto convencional¹⁸.

La eficacia del CEDH en los sistemas jurídicos internos de los Estados firmantes resulta dispar, existiendo ordenamientos que le otorgan rango constitucional y otros que no le conceden eficacia directa¹⁹. En el caso español, el Convenio, en virtud del art. 96 CE forma parte del ordenamiento interno, resultando obligatorio para ciudadanos, autoridades y órganos jurisdiccionales, sin que sus disposiciones puedan ser derogadas, modificadas o suspendidas más que en la forma prevista en el propio Convenio o en las normas de Derecho Internacional. Además, el Convenio tiene reconocida constitucionalmente la función de interpretación cualificada de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades contenidos en nuestra Carta Magna (art. 10.2 CE).

¹⁵ AKEHURST, Michael, *Introducción al Derecho Internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 2ª edición, 1988, p. 84.

¹⁶ Sentencia TEDH de 7 de septiembre de 1976 (caso Handyside contra Reino Unido).

¹⁷ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos...", cit., p. 104.

¹⁸ DELGADO BARRIO, Javier, "Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos...", cit., p. 244.

¹⁹ Vid. a este respecto, MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Mar, "Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Diario La Ley*, nº 3 (1996), pp. 1394-1405.

En relación con la pena capital, el art. 2 del CEDH¹ reconoce el derecho a la vida como uno de los pilares fundamentales del sistema de derechos europeos, sin embargo deja abierta la posibilidad de aplicar la pena de muerte cuando dicha pena sea impuesta por los tribunales nacionales en el marco de sus ordenamiento jurídicos internos. Esta posibilidad queda limitada inicialmente a través del Protocolo nº 6, aprobado el 28 de abril de 1983 y con entrada en vigor el 1 de marzo de 1985, que determina la prohibición de la pena de muerte, a excepción de aquella que se pueda imponer en tiempo de guerra. El Protocolo nº 6, fue aprobado el 28 de abril de 1983, entrando en vigor el 1 de marzo de 1985. Actualmente ha sido ratificado por 46 países, entre los que se encuentra España²⁰. La total prohibición de la pena de muerte en el ámbito del Consejo de Europa se produjo casi dos décadas más tarde del Protocolo nº 6, a través del Protocolo nº 13, aprobado el 3 de mayo de 2002 y con entrada en vigor el 1 de julio de 2003. El Protocolo nº 13 decreta la abolición de la pena de muerte, y la prohíbe de forma total y absoluta en aquellos países que ratifiquen el protocolo, sin margen de excepciones ni posibilidad de reservas. Actualmente este protocolo ha sido suscrito por 44 países, la práctica totalidad de los miembros del Consejo, entre los que se encuentra España²¹.

REFLEXIÓN FINAL

En las páginas anteriores hemos mostrado un “estado de la cuestión” de la pena capital en nuestro mundo actual y el avance que la abolición de la misma ha significado para establecer un orden civilizatorio mundial, todavía lejos de conseguirse en su integridad. Los parámetros indicados en este trabajo han de servir para inspirar la lucha por su absoluta abolición en nombre de principios éticos, jurídicos y humanitarios.

i

*Guillermo García González
Joan Lluís Pérez Francesch *
Doctor en Derecho UNIR
Catedrático Dcho. Constitucional UAB*

²⁰ Consulta realizada el 13 de julio de 2015 en:

<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=114&CM=8&DF=13/07/2015&CL=ENG>

²¹ <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=187&CM=8&DF=13/07/2015&CL=ENG>

BIBLIOGRAFÍA

AKEHURST, Michael, *Introducción al Derecho Internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 2ª edición, 1988,

AMNISTÍA INTERNACIONAL (edit.) *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, España, 1995, pp. 105 y ss.

ARROYO ZAPATERO, L., BIGLINO CAMPOS, P., SCHABAS, W., MUÑOZ AUNION, A., *Contra el espanto*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

ARROYO ZAPATERO, L., NIETO MARTÍN, A., SCHABAS, W., GARCÍA MORENO, B., *Pena de muerte*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.

AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, Federico, “La violencia y el ser humano”, documento de Análisis del IEEE 32/2015, de 3 de junio.

BADINTER, R., MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., RODRÍGUEZ ZAPATERO, J., *La abolición*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales”, *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996.

CONTRERAS NIETO, M. (n.d.). *Los Derechos Humanos y La pena de Muerte*. [ebook] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/46/pr/pr33.pdf> [Consultado 27 Jun. 2015].

DELGADO BARRIO, Javier, “Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española”, *Revista de Administración Pública*, nº 119.1989.

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 15ª edición, 2005

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCILÓGICAS: *Globalización y Derechos Humanos*, octubre 2004.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Mar, (1996), “Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Diario La Ley*, nº 3.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal: Parte General*. 9ª ed. Barcelona: Editorial Reppertor, 2011.

MUÑOZ AUNIÓN, A., ARROYO, L., BIGLINO CAMPOS, P., SCHABAS, W. *Por la abolición universal de la pena de muerte*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

WEBGRAFÍA

<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/>

<https://www.es.amnesty.org/temas/pena-de-muerte/>

<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=187&CM=8&DF=13/07/2015&CL=ENG>

<http://www.deathpenaltyinfo.org/versi%C3%B3n-en-espa%C3%B1ol>

http://elpais.com/tag/pena_muerte/a/

http://elpais.com/elpais/2012/09/27/opinion/1348760483_670687.html

http://www.teinteresa.es/mundo/pena-muerte-mundo_0_1109290410.html

***NOTA:** Las ideas contenidas en los *Documentos de Opinión* son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.